



República de Colombia - Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Cali – Valle

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309
PRIMERA INSTANCIA.

RAD: 760014003-009-2002-00254-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2.022)

Mediante el escrito que obra a folios 803-815, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita de decreto la nulidad de la diligencia de entrega practicada el día 04 de febrero de 2022. Expone para ello los argumentos que a continuación se señalan, en resumen:

- La práctica de la diligencia de entrega, es nula de pleno derecho por ser violatoria de la ley procesal civil, toda vez que el Auto Interlocutorio del 05 de octubre de 2021, no cobró firmeza por la interposición del recurso de reposición en subsidio con el recurso de apelación lo cual terminó vulnerando derechos fundamentales al debido proceso y constitutivo de vías de hecho administrativa por parte del comisionado sin competencia, lo que encuadra en el numeral tercero del art 133 del C.G. del P.
- Así mismo considera que la diligencia es nula de pleno derecho, toda vez que el Inspector se negó a recepcionar los testimonios de los testigos presenciales y enunciados en la diligencia, incurriendo en la causal 5. del art 133 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del art 308 del C.G. del P.
- En suma a ello considera que existe una nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento de conformidad con lo establecido en el art 134 del C.G. del P., ya que su representada no fue vinculada al proceso por cuanto el bien objeto del proceso, no fue secuestrado ni embargado, lo que imposibilitó que pudiera haber ejercido el derecho de defensa, porque la parte actora actuó soterradamente para impedir que ella pudiera probar los derechos adquiridos y registrados al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la diligencia.

Finalmente, solicita que devuelva la actuación surtida y que se suspenda cualquier actividad que afecte el inmueble, hasta tanto se resuelva de fondo la apelación formulada el 06 de octubre de 2021, contra el Auto Interlocutorio de la misma fecha, que ordenó la devolución de la solicitud del referido Despacho, por recusación formulada contra el inspector comisionado.

A la solicitud de nulidad se le dio el trámite de Ley, procediendo a correr el traslado de la misma, terminó durante el cual la parte actora, se pronunció bajo los siguientes argumentos:

- Expone que el incidente de nulidad presentado resulta de la presunta oposición a la entrega del inmueble, en varias diligencias de entrega fallidas, formulada por la señora AMPARO RENGIFO DIAZ, la cual resulta improcedente no solo por lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P., sino porque de un lado, la posesión que invoca fue negada mediante sentencia No. 023 del Juzgado 10 Civil del circuito de Cali, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali, de fecha 26 de agosto de 2019, dentro del proceso Radicado 7600-131-030-10- 2017-00054-00, providencias que obran en el expediente y de otro lado la opositora es la precisamente la obligada a realizar la entrega del inmueble.
- Refiere que en el certificado de tradición del inmueble a la fecha figura la inscripción de la demanda a que se refiere la Sentencias No. 023 del Juzgado 10 Civil del circuito de Cali, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cali, de fecha 26 de agosto de 2019, dentro del proceso Radicado 7600-131- 030-10-2017-00054-00, aspectos que indican total desconocimiento de la realidad procesal por el apoderado de la demandada.
- Sostiene que el apoderado demandado insiste en plantear aspectos procesales no aplicables al asunto, toda vez que señala que su representada no se encuentra vinculada al proceso como parte, lo cual resulta temerario, por cuanto el historial de autos, demuestra todo lo contrario, al punto que ha cambiado varias veces de apoderado, todo ello sin contar con los pronunciamientos que en contra de sus pretensiones ha obtenido como resultado, tres (03) Tutelas, Impugnaciones ante los Tribunales; ante la Corte Suprema de Justicia; denuncias penales contra los Jueces de conocimiento, contra el demandante y su poderdante; recusaciones impedimentos infundados todo con objetivos dilatorios para evitar la entrega del bien pues, su pretensión ha sido y parece seguir siendo, quedarse a toda costa con el inmueble rematado, pese a que las tutelas le han resultado desfavorables y el Tribunal Superior de Cali y la Corte Suprema de Justicia señalan en sus fallos que la orden de entrega del inmueble emanada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito debe cumplirse.

En virtud a los anteriores argumentos solicita no acceder a la nulidad y Sancionar al abogado por incumplir lo dispuesto en la ley 806 de 2020 al enviar la solicitud solamente al correo electrónico del Juzgado y no enviarlo al abogado de su contraparte, estando obligado a hacerlo.

Encontrándose listo para decidir a lo cual se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Lo primero que hay que decir es que de los hechos que como causal invoca la memorialista para su petición no están contempladas como generadores de nulidad alguna, desde ya se observa que la nulidad pretendida no se declarará. Sin embargo, como se verá tampoco existió irregularidad alguna que afecte el debido proceso ni mucho menos el derecho de defensa.

En efecto, las nulidades como se sabe, están consagradas taxativamente por el legislador, en los artículos 140 y 141 del C. de P. Civil, y con ellas se busca sobre todo, que el proceso se adelante conforme a las normas establecidas para cada juicio, garantizando con ello el derecho fundamental al Debido Proceso y el de defensa.

Por otro lado, sobre las nulidades procesales ha dicho la Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado Rafael Romero Sierra en providencia del 11 de Marzo de 1991, que *"...no responden a un concepto de mero prurito formalista, pues entendidas mas como remedio que como sanción, y previstas como están de un carácter preventivo, que no represivo, son gobernadas por principio básicos insoslayables, los que ponen al descubierto su razón de ser, su fundamento..."*

Dichos principios que gobiernan las nulidades son a grandes rasgos los de TAXATIVIDAD O ESPECIFICIDAD, según el cual, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale, lo cual significa que cualquier irregularidad no enlistada taxativamente, se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por medio de los recursos que el código instrumental establece, según lo enseña así el parágrafo del artículo 133 del C.G.P.; el de PROTECCIÓN, que enseña que la nulidad solo puede ser invocada por la parte en cuyo favor se consagró, como sería por ejemplo, la que no fue notificada o que no estuvo debidamente representada; el principio de SANEAMIENTO O CONVALIDACIÓN, que indica que la nulidad desaparece del proceso en virtud a la voluntad expresa o tácita de la parte perjudicada con el vicio, buscando con ello salirle al paso a litigantes que mas que preocuparse por ganar un proceso, *"...se ubican al margen de él, pero corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga..."* (providencia citada); causales de saneamiento consagrada en el artículo 136 del C.G.P., y por último, el principio de TRASCENDENCIA, que es quizás, el que podríamos aplicar al presente caso, ya que nos dice que solo está legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio, o ha encontrado un menoscabo de sus derechos, toda vez que si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa, no es válido alegar la nulidad del acto o proceso, por ello, el inciso 1º del artículo 135 Ib., dispone que la parte que alegue la nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

Ahora bien, respecto de las nulidades constitucionales la jurisprudencia y la doctrina en el campo procesal civil han sido permanentes en desterrarlas, ya que dentro del campo penal y con base en amañadas interpretaciones del artículo 29 de la Constitución Política se ha pretendido constituir las menores e

intrascendentes irregularidades en causales de nulidad, cuando el artículo 29 *Ibídem* se desarrolla procesalmente en el art. 133 y por ello no pueden haber nulidades diferentes a las en ellos contempladas, aunque si bien es cierto dentro de un proceso pueden presentarse múltiples irregularidades, únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador, por ello con acierto la Corte ha manifestado: "...*No hay, por tanto, <<esta clase de nulidades, no consagradas en la ley>>, de que habla el impugnador en este cargo, que puedan ser invocadas y declaradas en guarda del <<principio inviolable y cumplimiento forzoso del debido proceso>>, principio que invoca con apoyo en la disposición del art. 25 de la Carta, queriendo sin duda hacer alusión al 26. Mas este texto constitucional, según lo tiene definido la doctrina, no concierne a cualesquiera irregularidades procesales, sino a que los asuntos se ventilen por el trámite que legalmente les corresponda y no por otro...*".

Dice el Tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General, Tomo 1: "... *Que quede, entonces, perentoriamente señalado que dentro del proceso civil colombiano esta erradicada la teoría de las nulidades constitucionales también denominada del antiprocesalismo, en virtud de la causal esta al arbitrio del fallador determinar si la irregularidad es de aquellas que permiten anular la actuación, pues esa labor la realizó previamente el legislador y es por eso que con todo acierto ha dicho la Corte¹ que: "la teoría del llamado antiprocesalismo, de la cual hizo uso y abuso antes del nuevo Estatuto Procesal Civil, permitía considerar a discreción del juzgador la existencia de irregularidades cuya gravedad y trascendencia no tenían pauta y que, al ser comúnmente aceptadas con ese carácter, implicaban derrumbar la estabilidad de los procesos, la más nimias circunstancias con claro desconocimiento no solo del fenómeno y alcance de la preclusión procesal, sino de la misma lealtad debida al juez y a la contraparte..."²*

En el caso que no ocupa, es evidente en primera medida la improcedencia de la nulidad constitucional, tal como se indicó en precedencia. En suma a ello, no basta sino examinar los infolios para comprobar que la nulidad que se analiza no se ha configurado, toda vez que presentada la demanda y admitida la misma, notificados los demandados, y para el año 2015, la señora AMPARO RENGIFO, otorgó poder especial a un profesional en derecho para que la representara en calidad de sucesora procesar del señor LEONARDO RENGIFO ROJAS, conforme lo dispuesto en el art. 60 del C.P.C. y por ende litisconsorte del anterior titular, esto en virtud a la venta de derechos celebrada entre ellos sobre el bien inmueble afecto a este asunto.

Por lo anterior, es claro que la opositora ha tenido pleno conocimiento de la demanda, y de todo el trámite y providencias en cuanto a sus efectos jurídicos, de igual manera el togado que invoca como medio defensivo la presente nulidad, con

¹ Corte Suprema de Justicia, casación de junio 28 de 1979, ponente: Dr. Alberto Ospina Botero,

² Código General del Proceso. Parte General. Las Nulidades Procesales y su saneamiento. Año 2016. Página 913-914

lo cual, mal se puede decir que la demandada no compareció al proceso, y que no se le permitió hacer uso de su defensa por cuanto esa era una acción que sólo era de su resorte, pues el proceso se ha tramitado en un todo de acuerdo con la norma legal que lo regula, inclusive previo al remate del inmueble que hoy pretende no le sea entregado a quien le fue adjudicado.

El artículo 134 del C.G.P., dice que: "...Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella...", disposición que solo es suficiente para negar la nulidad pretendida, pues al no reunirse tales requisitos, el juez debe rechazar de plano tal solicitud como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 *Ibidem* lo tiene previsto, sin embargo, y a título meramente académico se le hace claridad al memorialista sobre la improcedencia de su solicitud de nulidad, máxime cuando sus argumentos quedaron saneados en virtud a que su poderdante acudió al proceso en el estado que lo encontró, esto en virtud, a ser la sucesora procesal de quien en primera medida fungía como demandado, sin alegar nulidad alguna, y habiendo intervenir en cada una de las etapas del mismo, así como utilizando los recursos que la ley establece a fin de controvertir las decisiones tomadas por el Despacho de Conocimiento, lo cual se evidencia que ha ocurrido dado los recursos interpuestos, incluyendo acciones de carácter constitucional.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad pretendida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

*

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA EN ESTADO No. 072 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. SANTIAGO DE CALI, 17 DE MAYO DE 2022 LINDA XIOMARA BARON ROJAS Secretaria
